Libertad de expresión: derecho fundamental en Internet

Juan Pablo PACHECO CHÁVEZ

SUMARIO: I. Introducción. II. Esbozo histórico de los derechos fundamentales. III. Antecedentes de un caso práctico. IV. Regulación de Internet. V. Derecho comparado. VI. Evolución de internet y de la libertad de expresión. VII. Legislación sobre libertad de expresión. VIII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El hombre es un ser eminentemente social, que busca en todo momento comunicarse con los demás y manifestar todo tipo de ideas, así, tal y como la sociedad evoluciona, el derecho también lo hace y con el paso del tiempo nos hemos visto en la necesidad de regular esta libertad de expresión, delimitar sus alcances, así como también establecer la forma en que ha de expresarse una idea, una información, o en su caso, la forma de obtener el conocimiento.

Atendiendo a la vorágine tecnológica en que vivimos actualmente, internet y sus redes sociales resultan ser una herramienta más de comunicación, de acceso a la información y sobre todo, una plataforma mundial en cuanto a la libertad de expresión, por lo que si en la práctica ha resultado muy complicado legislar respecto a la libertad de expresión, resulta casi imposible legislar internet y la información que circula en la red, esto debido a que pretender legislar en materia de delitos informáticos o en cuanto a información difundida por internet, no depende de una sola legislatura, sino que, debe existir cooperación

internacional respecto la materia, pues internet como medio electrónico de comunicación e información es una plataforma mundial que no tiene frontera alguna¹.

Considerando que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino uno derecho fundamental, surge la necesidad de abordar en esta entrega, si resulta violatorio del derecho humano de libertad de expresión la denominada "Ley Duarte". Dicho acotamiento se hace para referirnos a la adición que se hizo del artículo 373 al Código Penal para el Estado de Veracruz, que prescribe el delito de *perturbación del orden público*³:

A quien, por cualquier medio, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros; de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud; ocasionando la perturbación del orden público, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de quinientos a mil días de salario, atendiendo a la alarma o perturbación del orden efectivamente producida.

II. ESBOZO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En los tiempos de la edad de piedra, incluso mucho antes, no existían los derechos del hombre, el hombre debió superar dos períodos, uno de salvajismo; y otro de barbarie. En el primero, el hombre se dedicaba a subsistir a través del consumo del pescado, y en el incipiente uso del fuego, en el segundo, las tribus se organizaron para afrontar la sobrevivencia, naciendo en un futuro no inmediato ni mediato, la civilización propiamente dicha⁴.

¹ Internet surgió en los Estados Unidos Americanos a finales de los sesenta. Instituciones académicas en México, como la UNAM y el ITESM se conectaron a la red en los noventa. Información obtenida en: http://www.revista.unam.mx/vol.4/num3/art5/art5.html

² Nos referimos a la figura del gobernador de Veracruz, Javier Duarte De Ochoa. Semblanza en: http://www.veracruz.gob.mx/conoce-al-gobierno/gobernador/

³ Artículo que entró en vigor a partir del 21 de septiembre de 2011. "Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", *tomo CLXXXIV, martes 20 de septiembre de 2011, número 298.*

⁴ MORGAN LEWIS H. La Sociedad Antigua, traducción Luis María torres, Roberto Raufet, Ramón E. Vázquez y Angelica Álvarez de Satín, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1993, pp. 37-47.

En la edad media, las sagradas escrituras y el pensamiento de San Agustín, lograron que la sociedad se concibiera como una comunidad instituida por Dios, y que el derecho divino conducía nuestros pasos, estableciéndose los derechos del hombre de conformidad con la interpretación cristiana.

En 1689 en Inglaterra, ante el nombramiento del rey Guillermo de Orange y de la princesa María, el parlamento aprobó un estatuto denominado *Bill of Rights*, que otorgaba aún mayores derechos individuales a los súbditos, entre ellos se destaca, para efectos de este estudio, la libertad de imprenta, la que en ese territorio se concedió con la condicionante de obtener del régimen una licencia para esos efectos.⁵

En 1789 en Francia, se cristalizaron los ideales de los hombres libres, oprimidos por las históricas monarquías, al emitirse la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*⁶.

Fue en ese país del macizo continental donde se utilizó por primera vez el término "derechos fundamentales" (droits fondamentaux)⁷, siendo consagradas en el artículo 2 de dicha Declaración —como lo han aceptado los verdaderos expertos en la materia⁸—, las máximas de libertad, propiedad y resistencia a la opresión.

En época de cuño reciente, el filósofo del Derecho Antonio Enrique Pérez Luño, para efectos explicativos definió a los derechos humanos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada instante histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos legales de cualquier nivel y país⁹.

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías Individuales Parte General*, México D.F. SCJN, 2ª edición, primera reimpresión 2007, pp. 26-31.

⁶ *Ibidem*, pp. 31-33.

⁷ CARBONELL Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, D.F., editorial Porrúa, 2005, pp. 8.

⁸ FERRAJOLI Luigi, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, España, Madrid, editorial Trotta, S. A. 2001, pp. 29-35.

⁹ Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, España, Madrid, 6ª edición, editorial Tecnos S. A., p. 48.

Por su parte, en reconocimiento al físicamente extinto Jorge Carpizo —excelso investigador de la ciencia del Derecho—, retomamos su pensamiento plasmado en uno de sus artículos doctrinales, al establecer que en las concepciones del derecho natural el ser humano, por el sólo hecho de existir, es persona y posee derechos y obligaciones; o sea, el Estado de que se trate no puede desconocer la realidad, lo único que efectúa es el reconocimiento de este hecho, y a partir de él se garantizan las diversas series de derechos, a los cuales en la actualidad se les denomina derechos humanos, por lo tanto en completa coincidencia con su legado jurídico social: "los derechos humanos constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad" 10.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jurada por Carranza en 1917, como también lo asume Pérez Luño, es el primer intento por conciliar los derechos de libertad con la nueva concepción de los derechos sociales¹¹, por lo tanto, nuestra constitución es pionera en intentar conciliar los derechos de libertad —primera generación— con los derechos sociales — tercera generación— como lo son, los de protección a la familia; la educación; y, el trabajo. En suma, encontramos que el derecho fundamental de libertad, que es el que nos ocupa en lo particular, en nuestra constitución, se ha de encontrar en los siguientes artículos¹²:

Artículo	Libertad que otorga
10.	Prohibición de la esclavitud
20.	Autodeterminación de los pueblos indígenas
30.	Libertad de educación
40.	Libertad de procreación
50.	Libertad de trabajo

¹⁰Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, "Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características", Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 2011, número 25, Julio-Diciembre, en: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/

¹¹ Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, op. cit. p. 122. Datos completos en nota 16.

¹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías de Libertad,* México D.F. SCJN, 2^a edición, primera reimpresión 2007, pp. 27-28.

60.	Libertad de expresión
7o.	Libertad de imprenta
90.	Libertad de asociación y de reunión
10	Libertad de posesión y portación de armas
11	Libertad de tránsito
24	Libertad religiosa
28	Libertad de concurrencia en el mercado

Lo antes dicho, permite concluir que en nuestra historia, en la Constitución aún vigente, se han respetado, haciendo las adecuaciones pertinentes, todos los derechos fundamentales de dignidad, libertad y la igualdad humanas, como se preconiza en su artículo 1¹³.

III. ANTECEDENTES DE UN CASO PRÁCTICO

A pesar de los esfuerzos existentes en México para proteger los derechos humanos, todavía se encuentran casos para el análisis que hacen retomar los estudios en la metería.

Los antecedentes del decreto por el cual se adicionó el artículo 373 al Código Penal para el Estado de Veracruz, se producen debido a que en dicho Estado, dos usuarios de la red social Twitter fueron detenidos por la Procuraduría de Justicia de esa Entidad Federativa, acusándolos de difundir rumores sobre ataques del narcotráfico contra escuelas, provocando el 25 de agosto de 2011 psicosis en la sociedad¹⁴.

Debido a la necesidad de tipificar adecuadamente la conducta desplegada por los dos individuos, quienes al 31 de agosto de 2011 se les había dictado formal prisión por los delitos de terrorismo y sabotaje, como lo informaron los medios de comunicación a nivel nacional e internacional¹⁵, el Gobernador del Estado

¹³ Artículo 1, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, er http://www.normateca.gob.mx/Archivos/66_D_3007_15-02-2012.pdf.

¹⁴ Noticia difundida a nivel internacional por el prestigiado noticiero *CNN México*, en: http://mexico.cnn.com/nacional/2011/08/25/un-rumor-en-twitter-despierta-psicosis-en-veracruz-desalojaron-escuelas

¹⁵ El Universal, México, en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/790003.html CNN México, en:

de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, en fecha 05 de septiembre de 2011, presentó la iniciativa en materia al Congreso Estatal para su aprobación, la que una vez aprobada se publicó el 20 de septiembre de 2011 y entró al ámbito espacial de validez a partir del día siguiente al de su publicación¹⁶.

Así pues, podemos percatarnos que mediante esta reforma se pretende regular el derecho fundamental de libertad, en el tema de expresión y darle una penalidad a la divulgación de ideas mediante el uso de cualquier medio, analizándose para nuestro caso práctico el uso de internet o los denominados blogs, pretendiendo inclusive regular la conducta desplegada por los usuarios de dicho medio electrónico de comunicación, por lo que es necesario proceder al estudio de la regulación de esta importante herramienta tecnológica, así como también dar una visión amplia respecto a este derecho fundamental de la libertad de expresión, y en ese sentido, resulta importante recordar que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado Tratados Internacionales que abordan el tema en cuestión, por lo que atendiendo al principio de *pacta sunt servanda* (la obligatoriedad de los pactos) las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales deben ser cumplidas por los Estados partes y no se debe invocar un derecho interno para evadir su cumplimiento¹⁷.

IV. REGULACIÓN DE INTERNET

Para que la legislación de un Estado pueda regular internet, primeramente se debe definir el concepto en cuestión, es decir, dar límites al significado para poder encuadrarlo dentro de la legislación y estar en aptitud de distinguir y saber en qué momento se está hablando de internet y en qué momento se habla de otro medio electrónico de información, algo que en nuestra legislación mexicana no sucede, y por el contrario en diversas leyes se habla de medios

http://mexico.cnn.com/nacional/2011/08/31/auto-de-formal-prision-por-terrorismo-a-2-usuarios-de-twitter-en-veracruz

^{16 &}quot;Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", tomo CLXXXIV, martes 20 de septiembre de 2011, número 298 en: http://www.pjeveracruz.gob.mx/menu_izq/gacetas/septiembre2011/Gac2011-298.pdf

¹⁷ Tema que es abordado por innumerables autores, aquí nos sujetamos al oportuno comentario de Ricardo Méndez Silva, en su trabajo Los Principios del Derecho de los Tratados, consultable en: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/7/art/art4.pdf

electrónicos pero con diferente connotación, lo cual no nos permite unificar un criterio al respecto que sea generalmente válido y aceptado como tal¹⁸.

Entre los diversos cuerpos normativos que hacen mención a medios electrónicos encontramos al Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Penal Federal, Código de Comercio, entre otros, pero ninguno de ellos unifica un mismo criterio al respecto, ya que en ningún momento hablan de internet como medio de difusión de ideas, de aceptación de ideas o en su caso, como medio de convicción que permita al juez que conozca un negocio arribar a la conclusión o a la verdad sobre los hechos controvertidos.

Intentar legislar internet resulta ardua tarea, ya que por lo complejo de este medio de difusión electrónico, la norma no puede exceder en el territorio que se pretende regular, ya que el sistema internet escapa a las fronteras delimitadas por los Estados, así como también resulta muchas veces dificil establecer de donde proviene la información y sobre todo, es casi imposible imputar a persona alguna que sea ésta quien haya difundido la información o noticia, pues es de todos conocidos que en el mundo del internet existen los denominados "hackers", que son personas expertas en lenguaje computacional capaces de ingresar a cuentas electrónicas privadas o públicas para enviar mensajes de toda índole o bien, para sabotear los discos duros o extraer cualquier tipo de información del usuario, por lo que si bien es cierto es factible determinar de qué cuenta se envió determinado mensaje, resulta casi imposible establecer si en efecto, el propietario de dicha cuenta electrónica fue quien trasmitió la información.

V. DERECHO COMPARADO

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Como antecedente primario, tenemos que la red de internet se creó en 1969 en Estados Unidos de América cuando la agencia para Proyectos de Investigación Avanzada del Departamento de Defensa de ese país contrató a la empresa Bolt, Baranek and Newman para

directa entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación.

233

¹⁸ Actualmente el "Diccionario de la Real Academia Española", en los avances de su vigésima tercera edición, en: http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=internet propone definir internet (nombre ambiguo) como Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión

diseñar y desarrollar la red Arpanet, que en su nombre lleva las iniciales del organismo que la ordenó.

El ex presidente Bill Clinton, intentó sin éxito alguno la regulación de internet, para lo cual el 8 de febrero de 1996 se ratificó como ley federal la Ley de Decencia de las Comunicaciones, la que prohibía el acceso a sitios de internet, con material considerado como patentemente ofensivo o indecente a las personas menores de 18 años. Establecía la sanción de \$250,000.00 dólares y dos años de prisión a todo aquel que difundiera o colocara dicho material en un foro on-line. En este sentido la Asociación de Libertades Civiles de Estados Unidos de América sostuvo su inconstitucionalidad por la violación a la libertad de expresión. La ley fue considerada inconstitucional en 1997¹⁹.

Como nos podemos percatar, uno de los problemas por los que no se ha podido regular internet en esa poderosa nación de Norte América, resulta ser la libertad de expresión, derecho fundamental que permite difundir ideas de cualquier índole mediante la utilización de este medio de comunicación masiva.

Recientemente a principios de 2012, se retomó la regulación en la materia a través de las leyes Stop Online Piracy Act y Protect IP Act, conocidas coloquialmente como las leyes "SOPA" y "PIPA"²⁰, respectivamente, las que tampoco han prosperado.

ARGENTINA. Por el decreto número 554/97 se declaró de interés el acceso de sus habitantes a la red de internet, en condiciones geográficas y sociales equitativas, con tarifas razonables y parámetros de calidad acordes.

¹⁹ La preocupación por posibles persecuciones a la expresión libre fue externada entre otros, por un grupo de bibliotecarios, académicos y expertos en computadoras reunidos en el grupo Profesionales de la Computación para la Responsabilidad Social que presentaron en Washington, D.C., una protesta contra la Ley de la Decencia de las Comunicaciones propuesta por Bill Clinton, mismos que manifestaban "todos queremos proteger a nuestros niños de los materiales ofensivos o indecentes que pueda haber en línea, pero debemos ser cuidadosos para que esa protección no sea más dañina que buena". Síntesis en español en: http://www.palermo.edu/cele/libertad-de-expresion/jurisprudencia/pdf-eeuu/RENO,ATTORNEY-GENERAL-OF-THE-UNITED-STATES,et-al-v-AMERICAN-CIVIL-LIBERTIES-UNION-et-al.pdf

²⁰ Mayor explicación en: http://www.pcworld.com.mx/Articulos/20771.htm periódico El Universal, México en: http://www.eluniversal.com.mx/notas/823371.html rotativo digital Diario Universal en: http://www.diariouniversal.net/2012/01/20/aplaza-indefinidamente-congreso-de-eeuu-proyectos-de-leyes-sopa-y-pipa/

En 1997 el Poder Ejecutivo decidió declarar que la libertad de expresión se aplicaba a internet, haciéndolo a través del decreto 1279/97, fundamentando la necesidad de remover los obstáculos que frenan su crecimiento, pero sin interferir en la producción, creación y/o difusión del material.

CHILE. Pretendió regular localmente internet por lo que se presentó el Proyecto de Ley sobre Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, también conocido como Ley de Prensa. Sin embargo dicho proyecto no prosperó, dado que era inaplicable ya que en internet no existe un editor o director responsable contra quién dirigirse si en la red comienzan a circular mensajes racistas, donde se ofrezcan servicios sexuales, venta de órganos o se publiquen textos que develen información confidencial de empresas o de gobierno.

Existe un proyecto de ley sobre la censura en internet, que está compuesto por 5 artículos los cuales versan en su generalidad en el entendido de que internet es un medio de comunicación masiva y que por tanto "debe observar deberes y responsabilidades", por lo cual cualquier persona que propague contenidos que se consideren ilícitos deberá de ser sancionado (Artículo 1), se trata de sortear la aterritorialidad de internet pretendiendo que la ley chilena va a poder ubicar donde se comete determinado delito a pesar de que la mayoría se cometen fuera de sus fronteras (Artículo 2), aplicación de multas por publicidad engañosa difundida en internet (Artículo 4) y finalmente la autoridad chilena (no se dice cual) pretende asumir la responsabilidad de dar a conocer las técnicas idóneas para que los usuarios utilicen internet (Artículo 5). Dicha moción es muy burda y no presenta fundamentos claros de cómo pretende que la legislación trascienda a un elemento operacional. El proyecto fue rechazado, dadas sus características y su inoperancia.

CHINA. Las autoridades gubernamentales han pretendido controlar el acceso a internet estableciendo cuáles son las páginas y sitios a los que sus habitantes pueden tener acceso y por tanto están constantemente monitorizando a los ciudadanos que se conectan a internet.

En 2000 entró en vigor en el marco de la Ley de Telecomunicaciones un código que prohíbe la divulgación de mensajes que pongan en peligro la seguridad del Estado, por lo cual el gobierno obliga a los proveedores de internet a interrumpir este tipo de mensajes además de informar a las autoridades; de no

hacerlo se le cerrará el portal y se le impondrá una multa de hasta un millón de yuanes.

VI. EVOLUCIÓN DE INTERNET Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Tenemos entonces que, debido a la necesidad de evolucionar y avanzar conforme avanza la sociedad y la tecnología, el derecho se ha visto en la impetuosa necesidad de avanzar en lo que respecta a la regulación de internet y su repercusión en cuanto a la libertad de expresión, así, tenemos que la Organización de las Naciones Unidas, por medio de su relator Frank La Rue, mediante un informe publicado por éste último concluye que internet es un derecho humano y su acceso se equipara actualmente con el derecho de la libertad de expresión.

En el texto en comento, se hace mención de internet como uno de los más poderosos instrumentos del siglo para aumentar la transparencia en la conducta de los poderosos, acceder a la información y facilitar la participación activa de los ciudadanos en la construcción de sociedades democráticas²¹.

Las recomendaciones de La Rue, parten desde luego de un inquietante mapa de restricciones recientes, desde el corte total en Egipto a fines de enero de 2011; el bloqueo de sitios en China, el arresto y encarcelación de blogueros en ese país, Vietnam e Irán, e incluso las leyes que estipulan la desconexión de los individuos por violar la ley de propiedad intelectual.

Internet se ha convertido en un medio clave para que los individuos puedan ejercer su derecho a la libertad de opinión y expresión, tal como está garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²², dice el informe.

VII. LEGISLACION SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En el tema que nos ocupa, resulta importante hacer mención respecto a la legislación interna e internacional en materia de libertad de expresión, lo cual se hace de la siguiente manera:

 ²¹ En: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.27_en.pdf
22 Declaración Universal de los Derechos Humanos en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/60UDHR/leafletsp.pdf y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm

Es importante recordar de nuevo, el principio de *pacta sunt servanda* que impera en materia de tratados internacionales, el cual se encuentra contemplado en el artículo 26 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, y su subsecuente numeral 27 que habla respecto de la doctrina internacionalista que establece entre otras cosas, que un Estado parte en un tratado, no podrá invocar disposiciones de su derecho interno para justificar la inobservancia del tratado, sin dejar de lado las reservas que pudieran existir en materia de tratados, convención que ha sido firmada y ratificada por el Estado mexicano²³.

Así pues, tenemos que el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derecho Humanos, la cual en su artículo 19 establece:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Lo cual nos da la pauta para entender en sentido amplio a la libertad de expresión, así como también protege a quien hace alguna manifestación, para efectos de que no sea molestado a causa de sus opiniones, y sobre todo, pone de manifiesto el derecho a difundirlas por cualquier medio de expresión, lo cual si lo transportamos al presente, tenemos que internet, de acuerdo a lo determinado por la Organización de las Naciones Unidas, resulta ser un medio de expresión, que no debe ser coartado de ninguna manera por Estado alguno.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 13 establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de información.

Se tiene que recordar que México firmó y ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sin hacer reserva alguna en el caso que nos ocupa, salvo la hecha y que ha quedado sin efecto, respecto a la facultad del Ejecutivo Federal de expulsar a los extranjeros sin dar oportunidad de ser oído y vencido en juicio. Del numeral en cita, se aprecia lo inmenso que puede ser la libertad de expresión y la dificultad de regularla en los medios

²³ En: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf

electrónicos, pues del indicado artículo se desprende que la información puede ser recibida, buscada o difundida por el medio de información que se desee, siendo internet un medio masivo electrónico de información que ha sido muy dificil legislar por su naturaleza y en los intentos fallidos por hacerlo, asociaciones civiles se han expresado en contra de la regulación argumentando la vulneración a la libertad de expresión y sobre todo por considerar que la protección no sea más dañina que buena.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 19 que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, sin hacer restricción alguna, dejando la posibilidad más amplia para externar cualquier opinión de todo tipo, así mismo, éste numeral continúa estableciendo que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deja abierta la posibilidad a que cualquier persona que desee externar sus ideas u opiniones, pueda realizarlo por medio de cualquier procedimiento de su elección, y como hemos venido comentando, internet resulta ser un medio de difusión, un medio de comunicación global, por lo que puede ser utilizado con el fin de expresar de manera libre alguna manifestación.

De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de promocionar el respeto a la libertad de expresión ha emitido 13 principios que buscan ser los elementales en cuanto a la regulación de este derecho fundamental, de los que subrayo los siguientes:

- 1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
- 2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴. Todas las personas

²⁴ En:

deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por último, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Garantía constitucional que establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, debiéndose extender a la autoridad legislativa, pues ésta no puede escapar al ánimo del legislador, pues hay que recordar los actos materiales y formales que realiza cada poder supremo, por lo que es importante considerar también al órgano legislativo dentro del supuesto contenido en el artículo en mención. Así, tenemos que, la Constitución Federal permite a todas las personas que se encuentren en territorio nacional, sean nacionales o extranjeros, externar su pensamiento en cualquier campo de la ciencia y sobre cualquier tópico, sin que se proscriba la exposición de ideas en materia política o religiosa, salvo en los casos que la Constitución lo señala de manera expresa.

En esa misma línea de argumentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 7 de enero de 2010 declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en la que participó la jurisprudencia aprobada por el Pleno el 17 de abril de 2007, con el número 25/2007, registrada en el *IUS* con el número 172479, intitulada "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", de alto contenido humano, de la que se advierte que en su ejecutoria²⁵ al igual que en el cuerpo de la tesis, se pondera que el derecho

http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf

²⁵ Para ver jurisprudencia y ejecutoria completas, las que forman parte de este análisis se pueden

fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como "el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", interpretación extensiva, armónica y sistemática que hace nuestro Alto Tribunal que es compartida por este escribano, dado que pretende garantizar que la libertad de expresión por cualquier medio, abone y proteja a la sociedad en la interacción diaria que efectúa en el intercambio de ideas e informaciones, así como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En congruencia con su fin objeto y atendiendo a los Tratados celebrados por el Estado mexicano y sobre todo a la dificultad que existe de legislar internet sin violentar de forma alguna el derecho a la libertad de expresión, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, invocando la normatividad señalada supra, así como también manifestando que dicha regulación redundaría en la labor periodística, así como en la expresión de las ideas, partiendo de que los informadores se enfrentarán al dilema en torno a difundir o no, información sobre una posible amenaza a la seguridad de la sociedad, ante el temor de llegar a ser destinatarios de la norma en mención, ante la dificultad de dejar sin efecto la "Ley Duarte" —delito tipificado como perturbación del orden público dentro del Estado de Veracruz, se vio en la impetuosa necesidad de presentar el día 19 de octubre de 2011 la acción de inconstitucionalidad de la disposición antes señalada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶, la que la admitió bajo el número 29/2011, designándose para la instrucción al ministro José Ramón Cossío Díaz, 27 quien el 8 de diciembre de 2011 ordenó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente²⁸.

VIII. CONCLUSIONES

Como conclusión, podemos establecer que la denominada "Ley Duarte" que abre la posibilidad a un delito nuevo denominado como perturbación del orden público, deviene inconstitucional, no únicamente por violar de manera directa

consultar en el sistema de compilación IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tecleando el registro 172479, o bien en: http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx

²⁶ Escrito de acción de Inconstitucionalidad en: http://www.cndh.org.mx/node/545

²⁷ En: http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/

²⁸ Lista de acuerdos en: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista_notificacion_sec_tramites/09-diciembre-2011.pdf

el dispositivo legal establecido en la Carta Fundamental, en particular el artículo 6 de la misma, sino también porque existe violación a tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano, por lo que, atendiendo a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo, presentadas en junio de 2011, y que actualmente tienen vigencia, el derecho internacional va encaminado a una prospectiva de estar en un nivel de *supra* ordenación sobre el derecho interno, ya que las reformas citadas, buscan precisamente adecuar nuestra Constitución a los estándares internacionales y a las exigencias que demanda la comunidad internacional, así como la de adecuar nuestra legislación a los tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestra nación, por lo que, en base a eso, es posible actualmente que se invoquen tratados internacionales como violación a derechos humanos y de toda índole por parte del derecho interno, para que esa actuación de la autoridad sea decretada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así mismo, atendiendo a la prospectiva del derecho internacional tenemos que, al existir tribunales supra nacionales, ya no basta únicamente acudir a instancias internas de los Estados, ya que debido a la violación de Derechos Humanos, podemos acudir a tribunales que escapan de la estructura nacional, tal es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo continental que de conformidad con la tesis "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO"29, el Estado Mexicano ha aceptado su jurisdicción, y sus sentencias en ese sentido son vinculantes, todo ello a la sazón de la exigencia de los sujetos de derecho internacional y sobre todo a las demandas de una nueva sociedad mundial, por lo que resulta de sobremanera importante, que las legislaciones se adecúen a los tratados celebrados entre Estados, y entre Estados y organismos internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos, con la finalidad de procurar un mínimo de derechos humanos que han de ser respetados al individuo independientemente del territorio donde se encuentre,

²⁹ Para ver tesis completa, la que forma parte de este análisis se puede consultar en el sistema de compilación IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tecleando el registro 160482, o bien en: http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx

pero en ningún momento este mínimo de derechos deben ser limitativos, más bien, enunciativos, procurando no coartar los derechos fundamentales de todo individuo.

Del estudio comparativo de las medidas que se han adoptado a nivel internacional para atender esta problemática, deben señalarse los problemas que enfrenta la cooperación internacional en la esfera del delito informático y el derecho penal, a saber: la falta de consenso sobre lo que son los delitos informáticos; falta de definición jurídica de la conducta delictiva; falta de conocimientos técnicos por parte de quienes hacen cumplir la ley; dificultades de carácter procesal; y, falta de armonización para investigaciones nacionales de delitos informáticos. Teniendo presente esa situación, consideramos que es indispensable resaltar que las soluciones puramente nacionales serán insuficientes frente a la dimensión internacional que caracteriza este problema. En consecuencia, es necesario que para solucionar los problemas derivados del incremento del uso de la informática, se desarrolle un régimen jurídico internacional donde se establezcan las normas que garanticen su compatibilidad y aplicación adecuada.

Es probable tengamos que mirar a la Unión Europea, la que a través de su comisaria de justicia Viviane Reding, ha manifestado que acciones como bloquear internet sin orden judicial debidamente regulada es un retroceso democrático³⁰.

BIBLIOGRAFÍA*

ALEXY Robert, "Derechos Fundamentales, Ponderación y Racionalidad", revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2009, número 11, Enero-Junio, en: http://www.iidpc.org/revistas/11/pdf/preliminares.pdf

ARTEAGA NAVA Elisur, Tratado de Derecho Constitucional, México, Oxford, 1999.

CARBONELL Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, México, Porrúa, 2005.

³⁰Entrevista otorgada al Diario *El País*, España, publicada el 1 de marzo de 2012 en: http://internacional.elpais.com/internacional/2012/03/01/actualidad/1330630660 226001.html

^{*} Se tiene que tener en cuenta las páginas electrónicas citadas en este trabajo.

- CARRILLO FLORES Antonio, La Constitución, La Suprema Corte y Los Derechos Humanos, México, Porrúa, 1981.
- CARPIZO Jorge, Temas Constitucionales, México, UNAM, Porrúa, 2003.
- FERRAJOLI Luigi, Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, España, Madrid, Trotta, 2001.
- HART H.L.A. *El Concepto de Derecho*, traducción de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1998.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, "Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características", *Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1995, numero 84, Septiembre-Diciembre, en: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado//indice.htm?r=boletin&n=84
- MORGAN LEWIS H. *La sociedad antigua*, traducción Luis María torres, Roberto Raufet, Ramón E. Vázquez y Angelica Álvarez de Satín, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1993.
- PÉREZ DE LEÓN E. Enrique, *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*, 16 ed., México, Porrúa, 1998.
- PÉREZ LUÑO Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 6ª ed., Madrid, Tecnos.
- ROLLA Giancarlo, Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional, México, UNAM, 2002.
- ROQUÉ FOURCADE Elsa, Derecho Constitucional y Administrativo Mexicano, México, Porrúa, 1996.
- SALDAÑA H. Adalberto, El Estado en la Sociedad Mexicana, México, Porrúa, 1981.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX, tomo I,* México D.F. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.
- ----- Las Garantías de Libertad, México D.F. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª edición, primera reimpresión 2007.

----- Las Garantías Individuales Parte General, México D.F. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª edición, primera reimpresión 2007.